



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	LAURA ALEXANDRA VALENCIA GARCIA C.C. 1.017.202.766
Demandado	MIGUEL ADOLFO PERÉZ CASTELLANOS, C.C. 5.827.540 JIMMY ALEXANDER DIAZ CASTAÑEDA C.C. 1.070.942.459
Radicado	05001-40-03-014-2021-00231-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto:	N° 1263

Por cuanto la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y la demanda ejecutiva reúne las exigencias de los artículos 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, y el título ejecutivo base de ejecución presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se admitirá la misma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **Laura Alexandra Valencia García**, C.C. 1.017.202.766 en contra de **Miguel Adolfo Pérez Castellanos**, C.C. 5.827.540 y **Jimmy Alexander Díaz Castañeda** C.C. 1.070.942.459 por las siguientes sumas de dinero:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

a). Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)**, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 27 de enero al 26 de febrero de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b). Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 27 de febrero al 26 de marzo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c). Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 27 de marzo al 26 de abril de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d). Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 27 de abril al 27 de mayo de 2020. Más los intereses moratorios causados desde el día 28 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e). Por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$173.000)** correspondiente a los servicios públicos dejados de cancelar por los demandados.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : *" es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)"*¹

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto, por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto.”

TERCERO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. La parte demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía.

SÉPTIMO. Se advierte que el título valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el día 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AFC-MG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f57507257d5699c9e210d97da03144f80c0bae9864a03c7deb470a6b3cf55d**

Documento generado en 03/11/2021 11:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>